

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitud que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A., RUT 96.655.110-0, representada según se acreditará por don **FRANCISCO ECHEVERRÍA ELLSWORTH**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.050.304-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lo Fontecilla 101, oficina 908, comuna de Las Condes, región Metropolitana, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 47 A N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad, con el objeto que se declare inconstitucional la aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, todo, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se señalan.



I. ANTECEDENTES.

II.1. SOBRE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE MI REPRESENTADA Y EL TRASLADO SOLICITADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS Y RESUELTO LUEGO DE MÁS DE 3 AÑOS.

1. Agrícola San José de Peralillo S.A. es dueña de un derecho de aprovechamiento consuntivo, de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo, por un caudal de 2,81 litros por segundo, y por un caudal de 97,19 litros por segundo, de ejercicio permanente y continuo, ambos ubicados en la provincia de Melipilla.

2. Los referidos derechos de aprovechamiento de aguas constaban inscritos a fojas 262, número 487, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, correspondiente al año 2008.

3. Que, para efectos de captar las aguas objeto de los referidos derechos de aprovechamiento para el proyecto agrícola de Agrícola San José de Peralillo S.A., el día 8 de enero de 2018 ingresó una solicitud de traslado del ejercicio de los mencionados derechos, por el total del caudal respecto del cual es titular. (100 litros por segundo)

4. Que, mediante Resolución DGA Región de Valparaíso N° 1285, de 12 de julio de 2021, se autorizó en favor de mi representada, el traslado del ejercicio de los mencionados derechos de aprovechamiento, por el total del caudal del cual es dueño. Dicho acto administrativo fue reducido a escritura pública el día 21 de septiembre de 2021, en la Notaría de Quillota de don Julio Abuyeres Jadue, e inscrita

a fojas 22 vuelta, número 20, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, correspondiente al año 2022.

5. Como se evidencia, la Dirección General de Aguas (en adelante, también, DGA) tardó más de tres años en resolver la solicitud de traslado presentada por Agrícola San José de Peralillo S.A., cobrándole en el intertanto, el pago de patente por no uso, aun cuando dicha inutilización del recurso se debía a un hecho no imputable a mi representada, sino a la voluntad del Servicio de resolver o no, dentro del término legal, la solicitud en comento.

6. Y es que, no olvidemos que en virtud del inciso 2° del artículo 134 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas deberá emitir un informe técnico y dictar una resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo para deducir oposiciones.

II.2. SOBRE EL COBRO DE PATENTES POR NO USO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A., Y LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA EXCLUIR EL NUMERAL.

1. Por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2662, de fecha 28 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2021, se fijó el listado de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas.

2. Bajo el numeral **4104**, de la provincia de Melipilla, figura Agrícola San José de Peralillo S.A. como titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo,

de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo, por un caudal de 2,81 litros por segundo, sujeto al pago de 5,99 UTM.

3. Asimismo, bajo el numeral 5210 figura mi representada como titular de un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo, de aguas superficiales, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 97,19 litros por segundo, sujeto al pago de 622,02 UTM, en la provincia de Melipilla.

PROVINCIA DE MELIPILLA				ACTO CONSTITUTIVO		INSCRIPCION EN C.B.R.				CAUDAL SUJETO A PAGO (l/s)	VALOR PATENTE (UTM)
N°	PROPIETARIO(A)	TIPO DE DERECHO	EJERCICIO DEL DERECHO	N°	FECHA	LUGAR	FS	N°	AÑO		
4104	AGRICOLA SAN JOSE DE PERALILLO S.A.	CONSUNTIVO	EVENTUAL	228	20-02-1998	MELIPILLA	262	487	2008	2,81	5,99
5210	AGRICOLA SAN JOSE DE PERALILLO S.A.	CONSUNTIVO	PERMANENTE	228	20-02-1998	MELIPILLA	262	487	2008	97,19	622,02

El referido derecho consta inscrito actualmente a nombre de mi representada a fojas 20 vuelta, número 25, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, correspondiente al año 2022.

4. Dentro de plazo y en forma legal, mi representada interpuso recurso de reconsideración -con fecha 25 de febrero de 2021- en virtud de lo establecido en los artículos 129 bis 10 y 136 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2662, de fecha 28 de diciembre de 2020, con el objeto que los numerales 4104 y 5210 sean eliminados, toda vez que, a pesar de contar con las obras necesarias para el ejercicio del derecho sujeto a cobro, se ha visto imposibilitada de hacerlo atendida la demora injustificable de la DGA en resolver el traslado del ejercicio de

los derechos, solicitud ingresada el día 8 de enero de 2018 -tramitada bajo el código de expediente **VT-0506-186**- la cual fue resuelta recién, con fecha **30 de julio de 2021**, mediante Resolución D.G.A. V N° 1285 (Exenta), es decir, después de **3 años** desde el ingreso de la referida solicitud, imponiéndose durante todos esos años un cobro y tributo injusto.

5. Sin perjuicio de la claridad de los argumentos de mi representada, y del cobro injustificado en la cual se encuentra inmersa, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 805, de fecha 22 de abril de 2021, la DGA rechazó el recurso de reconsideración deducido por Agrícola San José de Peralillo S.A., argumentando que *“el hecho de que se solicite el traslado del ejercicio, conforme al procedimiento establecido para estos fines en el Código de Aguas, no asegura que éste será autorizado pues, dependerá si se dan copulativamente las condiciones de legalidad, disponibilidad del recurso y efectos sobre los derechos de agua en propiedad de terceros, por lo que, la solicitud de traslado es una mera expectativa que no se materializará hasta que un acto administrativo lo consagre oficialmente, es decir, si se decidiera rechazar la solicitud de traslado del ejercicio del derecho en cuestión, el titular estaría obligado a captar las aguas desde el punto original”* (Véase Considerando Décimo).

6. De acuerdo a lo establecido en los Vistos N° 4 de la referida Resolución D.G.A. (Exenta) N° 805, de 2021, la DGA fundó su decisión en los artículos 129 bis 5, 6 y 9 del Código de Aguas, preceptos que se oponen no sólo a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, sino que, además, a otros pronunciamientos que sobre la materia ha desarrollado este Excelentísimo Tribunal Constitucional, tal como se abordará en el Capítulo III del presente requerimiento.

II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

7. Con fecha 9 de mayo de 2022, Agrícola San José de Peralillo S.A. dedujo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según consta en autos Rol C-100-2022, del Libro Contencioso Administrativo, un recurso de reclamación en contra de la Resolución DGA Exenta N° 805, de 22 de abril de 2021, que rechazó recurso de reconsideración deducido por mi representada en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2662, de fecha 28 de diciembre de 2020, que fijó el listado de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, proceso 2021.

8. Respecto al estado de tramitación del referido medio de impugnación, con fecha 3 de abril de 2023, la Dirección General de Aguas emitió su Informe, encontrándose actualmente los autos en relación.

III. LA DGA HA OBLIGADO A AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A. A UN COBRO Y TRIBUTO INJUSTO, PERMANENTE EN EL TIEMPO, SUPEDITADO A LA CARGA ADMINISTRATIVA DE DICHO SERVICIO.

9. Como se puede apreciar en el detalle de los hechos descritos, la voluntad de mi representada siempre ha sido desarrollar el proyecto agrícola de su propiedad con la dotación de agua de la cual es titular, pero, lamentablemente, por la sobrecarga administrativa que presenta la DGA, no se pudo resolver la solicitud de traslado del ejercicio en el plazo que el legislador expresamente dispone.

10. Asimismo, ha sido aceptado por este Excelentísimo Tribunal, justamente en casos idénticos al de mi representada, que el retardo imputable a la DGA en resolver el traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas no permite generar, sin contravenir las normas de nuestra Carta Fundamental, el hecho imponible que faculta a la Administración a establecer la patente por no uso de las aguas sobre un derecho de aprovechamiento en particular.

11. A mayor abundamiento, mientras se encontraba pendiente la solicitud de traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, esta parte no se encontraba en una actitud especulativa, en relación a la existencia en otro punto de las obras que permitan ejercer el derecho de aprovechamiento sujeto al cobro de patente por no uso de las aguas, sino que se encontraba a la espera de la aprobación del referido traslado, ingresada el 8 de enero de 2018 y **resuelta inexplicablemente después de tres años**.

12. Todo lo señalado está recogido en la sentencia de fecha 4 de julio de 2017, dictada por S.S. Excma. en causa Rol 3146-16, y que señala lo siguiente:

“QUINTO. Que, para usar las aguas en ejercicio de un derecho de aprovechamiento, se requería que la DGA autorizara su traslado, es decir, que permitiera su captación en un punto distinto. En este caso, la sociedad San Juan de Huinca pidió el traslado del punto de captación desde Melipilla a San Antonio.

Y esto es, precisamente, lo que solicitó la requirente con mucha antelación. La demora en años en el pronunciamiento de la DGA sobre la solicitud de traslado, condición indispensable, en dicho caso, para poder hacer uso de las aguas, tuvo como efecto la respectiva inclusión en la nómina de los obligados al pago de la patente por no uso. Lo concreto e

indiscutible es que, independiente de la justificación que pueda o no existir para la tardanza de la DGA en la dictación de la autorización respectiva, la sociedad agrícola requirente deberá pagar una patente que grava a quienes no hacen uso de las aguas, no porque ésa sea su voluntad o porque haya actuado de una manera negligente o reprochable, sino por una circunstancia ajena a su esfera de control. Si la DGA no se hubiera demorado tanto, la sociedad agrícola no estaría obligada a pagar la patente.

La argumentación de la DGA por la cual se plantea que a través del arrendamiento de los derechos de aprovechamiento adquiridos por parte de la sociedad requirente se podría haber enervado el pago de la patente no sólo no purga el efecto agravante causado por la Administración, sino que, además, no pasa de ser una afirmación retórica carente de todo realismo (...)" (Lo destacado es nuestro).

"DECIMONOVENO. Que, de ahí, deriva que aquellas "funciones y atribuciones" que las leyes confieren a los diferentes organismos de la Administración de Estado, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución, conllevan en sí mismas el deber de ejercerlas, impostergablemente, sobre todo cuando son otorgadas con la finalidad de concretar derechos especialmente reconocidos por la Carta Fundamental, como "el derecho de los particulares sobre las aguas" (artículo 19, N° 24°, inciso final).

De esta manera, el retardo o demora de la Administración en atender dichas funciones y atribuciones, concebidas para garantizar los derechos de los ciudadanos y la utilidad de las personas, no puede generar una situación de menoscabo o perjuicio para ellas, siempre que esa dilación no les sea imputable (...)"

"VIGÉSIMO TERCERO. Que, finalmente, un cuarto argumento, también equivocado según nuestro parecer, sostiene que la requirente debió saber (y, en definitiva, asumir) que existía el riesgo de un comportamiento tardío de la autoridad que podría afectarle

negativamente. En otras palabras, se arguye que la requirente debe soportar las consecuencias negativas de lo que se puede denominar riesgo regulatorio. ¿Significa esto que la requirente debe aceptar las consecuencias negativas de la vulneración de la Constitución? No. Aunque sea cierto que lo usual es que en forma previa a la realización de una transacción comercial se evalúe el grado de probabilidad de dilación por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de aquello no puede colegirse que ha de renunciarse a la protección constitucional de sus derechos. Un planteamiento de esa naturaleza constituiría la negación misma del acceso a la justicia constitucional”.

13. En relación con lo anterior, resulta importante también lo descrito por la sentencia transcrita, sobre la posibilidad que la hipótesis de retardo de la Administración al momento de resolver las solicitudes de los particulares, se aborde mediante la figura contenida en los artículos 64 y siguientes, de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es voluntad que las solicitudes pendientes asociadas a derechos de aprovechamiento de aguas objeto de patente por no uso de las aguas, sean efectivamente resueltos por la Autoridad, si es que esta última genera las condiciones para que aquello se concrete en un horizonte cercano, y no imponga en el intertanto el tributo impugnado mediante el presente recurso, puesto que aquello significaría gravar el derecho de aprovechamiento en razón de un acto no imputable, en este caso, a Agrícola San José de Peralillo S.A.

14. De esta manera, mi representada, **sin perjuicio de contar con las obras necesarias para el ejercicio de los derechos sujetos a cobro, se vio imposibilitada de hacerlo, por cuanto la Autoridad tardó más de tres años en resolver la solicitud de traslado del ejercicio del derecho**, resultando, por tanto, un cobro y tributo totalmente injusto.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

15. El presente requerimiento de inaplicabilidad se funda en que la DGA ha conminado a mi representada a un tributo injusto, permanente en el tiempo, supeditado a la carga administrativa de dicho Servicio, escudándose en que las únicas excepciones de pago de la patente por no uso son aquellas establecidas en los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, y no se puede eximir a al titular del derecho del pago de dicho tributo, si no se encuentra aprobada la solicitud de traslado respectiva, sin importar la duración que dicha tramitación revista.

16. Debemos recordar que la figura del cobro de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas fue incorporada al Código de Aguas en virtud de la Ley N° 20.017, que modificó dicho cuerpo normativo, publicada en el Diario Oficial el día 16 de junio de 2005.

17. Como se ha mencionado en otras oportunidades, esta institución tiene por objeto solucionar la crisis de acaparamiento de derechos y sancionar la especulación, manteniendo derechos de aprovechamiento de aguas sin usar e impidiendo al Estado asignar otros nuevos, al no haber disponibilidad.

18. Sin embargo, en el caso de marras, se ha vulnerado de manera clara no sólo el espíritu del artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, sino que la institución en su conjunto, al cobrar un tributo a usuarios que efectivamente

tienen las obras para captar el recurso hídrico, pero se ven impedidos de hacerlo por la negligencia del Estado de Chile.

19. En este orden de ideas, la aplicación del artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones resultará contrario a las siguientes disposiciones constitucionales:

“Artículo 19. N° 20 La Constitución asegura a todas las personas: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

Artículo 19. N° 21 La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

20. En cuanto al artículo 19 N° 20 de la Constitución, se ha constatado en esta presentación que mientras el Estado de Chile no resuelva las solicitudes de traslado del ejercicio y cambio de fuente de abastecimiento, mi representada estará obligada a pagar un tributo, como lo es la patente por no uso, por la ineficiencia de la misma DGA. Al respecto podríamos pensar, entonces, qué aliciente tiene entonces, el Estado de Chile, en invertir en funcionarios para que el procedimiento administrativo sea más expedito, si con ello perdería ingresos que ilegalmente percibe.

21. En este orden de ideas, si bien la patente por no uso, establecida en el artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, no es un tributo desproporcionado o injusto, el resultado de su aplicación, cuando éste nace como consecuencia de un incumplimiento de la ley por parte de un órgano de la Administración del Estado, hace que el referido tributo resulte esencialmente injusto, ya que no se basa en una situación causada por el administrado, sino que causado por la propia falta de servicio de la Administración.

22. En lo que respecta al artículo 19 N° 21 de la Carta Magna, el Estado de Chile, con su falta de servicio, está poniendo un obstáculo ilegítimo al administrado para que desarrolle su actividad económica, al mantenerlo en un estado de incertidumbre, más allá del plazo que la ley le establece para pronunciarse respecto de lo solicitado, el cual no puede exceder de cuatro meses, tal como lo establece el artículo 134 del Código de Aguas.

V. LOS ARTÍCULOS 129 BIS 5, 129 BIS 6 Y 129 BIS 9 DEL CÓDIGO DE AGUAS TIENE APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE. CASOS SIMILARES.

23. La Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto, en innumerables ocasiones, en el sentido que una solicitud de traslado en trámite no exime del pago de la patente por no uso.

24. Así, en los autos Rol 1533-2010 se resolvió que *“la circunstancia de encontrarse pendiente la petición de traslado, no es causal de exención del pago de patente de acuerdo al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, de modo tal que el titular se encuentra*

obligado a realizar las obras de captación del recurso, en el punto señalado originalmente por su primitivo dueño, las que no aparecen construidas”.

25. En el mismo sentido se resolvió en autos Rol C-331-2020, Libro Contencioso Administrativo, donde en sentencia de fecha de 19 de agosto de 2021 se estableció: *“Que, de lo expuesto, se advierte que la reclamante al presentar ante la Dirección de Aguas su reconsideración administrativa, no acreditó lo que disponen los artículos 129 bis 4, 5 y 9 del Código de Aguas, en cuanto a lograr establecer que sus derechos de aprovechamiento estaban exentos del pago de patente, pues (...) las obras de extracción (...) y que se relaciona con la solicitud de traslado del punto de captación original y actualmente inscrito, pendiente de resolución, de todo lo cual se colige que el uso de los derechos de aguas con las obras necesarias al efecto, según determinó la autoridad, no se efectuó en el punto de extracción autorizado, de manera que no se verifican en la especie, los supuestos de exención legal que excepcionalmente y de manera taxativa se previenen en la normativa del ramo”.*

26. De esta manera, la aplicación del artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas será decisiva en la gestión judicial pendiente, puesto que son las normas que permiten al Estado de Chile seguir cobrando un tributo injusto, permanente en el tiempo, supeditando el cese de dicho tributo, únicamente, a la carga administrativa de la DGA.

27. Todo lo expuesto se ve agravado, además, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, publicada el 6 de abril del año 2022, y que reformó el Código del ramo, regulando en su artículo 6 bis la extinción total o parcial del derecho de aprovechamiento de aguas si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos establecidos en el mismo cuerpo normativo. En otras palabras, y frente a

un acto de ineficiencia propio del Estado, ya no está en peligro el pago o no de un tributo, sino que, además, la extinción del derecho.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, de manera que no sea aplicado en la causa Rol C-100-2023, del Libro Contencioso Administrativo, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y en donde se sustancia el recurso de reclamación interpuesto por Agrícola San José de Peralillo S.A. en contra de la Resolución DGA Exenta N° 805, de 22 de abril de 2021, que rechazó recurso de reconsideración deducido por mi representada en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2662, de fecha 28 de diciembre de 2020, que fijó el listado de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, proceso 2021.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., decretar la suspensión de la causa Rol C-100-2023, del Libro Contencioso Administrativo, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mientras se resuelve el presente requerimiento de inaplicabilidad.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., decretar la suspensión de la ejecución del numeral 10.589, que se lleva a cabo en la causa Rol C-953-2021, del 1° Juzgado de Letras de Melipilla, considerando el perjuicio irreparable al que se vería expuesto Agrícola San José de Peralillo S.A. si el derecho de aprovechamiento de aguas es ejecutado y luego, la Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge el recurso de

reclamación, ordenando a la Dirección General de Aguas eliminar los numerales del listado de patentes por no uso.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de Resolución DGA (Exenta) N° 805, de fecha 22 de abril de 2021.
- b) Copia de notificación de fecha 9 de enero de 2023, de Resolución DGA (Exenta) N° 805, de fecha 22 de abril de 2021.
- c) Copia de inscripción de fojas 262, número 487, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, correspondiente al año 2008.
- d) Copia de dominio vigente de fojas 20 vuelta, número 25, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, correspondiente al año 2022.
- e) Copia de fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual se resuelve solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, presentada por agrícola San Juan de Huinca Limitada.
- f) Copia de inscripción con vigencia de constitución y estatutos sociales en el Registro de Comercio de Agrícola San José de Peralillo S.A.
- g) Certificado de vigencia de sociedad de Agrícola San José de Peralillo S.A.
- h) Copia con vigencia de mandato judicial de fecha 24 de agosto de 2022, otorgado en la Notaría de Santa Cruz, otorgado ante Notario Suplente don Ricardo Larenas Peña, donde consta mi personería para representar a Agrícola San José de Peralillo S.A.

- i) Copia de Certificado, en el cual consta que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lleva actualmente la causa Rol de Ingreso N° 100-2023, del Libro Contencioso Administrativo, cuyo caratulado es AGRICOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A./DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme a la escritura pública que en el primer otrosí se acompaña, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual Agrícola San José de Peralillo S.A. ha conferido mandato amplio a mi persona, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, asumo personalmente el patrocinio y poder en todas y cada una de las gestiones a que dé lugar el presente requerimiento de inaplicabilidad, confiriendo, por intermedio del presente acto, asimismo, poder a los abogados, don Antonio Vargas Riquelme, correo electrónico **a.vargas@h2o-abogados.com**, a doña María Gabriela Yáñez Poblete, correo electrónico **mg.yanez@h2o-abogados.com**, a don Pablo Munita Rozas, correo electrónico **p.munita@h2o-abogados.com**, y a don Mariano Barrera Botto, correo electrónico **m.barrera@h2o-abogados.com**, quienes firman en señal de aceptación.

